

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1133

Panamá, 21 de octubre de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, en representación de **Alberto Enrique Caicedo Rivas**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 10, 15 y 16 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 126 (numeral 15) del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, el cual señala los derechos que tienen todos los miembros de dicha institución, entre éstos, el de ser reincorporado de inmediato

a su cargo o a otro análogo y recibir las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a través de la cual no se accede a la solicitud presentada por el recurrente, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha en que se hizo efectivo su reintegro (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Posteriormente, el 16 de marzo de 2016, el actor interpuso un recurso de reconsideración en contra del pronunciamiento anterior, mismo que fue decidido mediante la Nota DG-DNAL-BCBRP-133-16 de 8 de abril de 2016 (Cfr. fojas 10, 15 y 16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 8 de junio de 2016, el actor ha presentado la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, emitida por el Director General de la entidad bomberil; su acto confirmatorio y que se le paguen los salarios dejados de percibir durante el periodo comprendido desde su destitución hasta la fecha de su reintegro (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la apoderada judicial del accionante manifiesta que el Benemérito Cuerpo de Bomberos al ordenar el reintegro de su mandante, tenía la obligación de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir; ya que las normas reglamentarias de dicha entidad así lo disponen (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, esta Procuraduría procede a contestar el cargo de infracción, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Alberto Enrique Caicedo Rivas**.

A través de la Orden General DG-BCBRP-09-11 de 2 de febrero de 2011, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituyó a **Alberto Enrique Caicedo Rivas**, del cargo de Inspector de Seguridad II que ejercía en esa institución; no obstante, a través de la Sentencia de 31 de octubre de 2014, dicho acto administrativo se declaró ilegal (Cfr. fojas 18-29 del expediente judicial).

En virtud de lo precedente, el ahora demandante solicitó al Benemérito Cuerpo de Bomberos el pago de los salarios caídos, petición que le fue respondida por esa entidad bomberil a través de la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, en la que se le comunicaba que no era viable el pago de dicha prestación laboral (Cfr. fojas 9, 11 y 12 del expediente judicial).

Explicado lo anterior, esta Procuraduría observa que la finalidad de la acción en estudio, es que se le pague a **Alberto Enrique Caicedo Rivas** los salarios dejados de percibir; sin embargo, esta solicitud no resulta posible, puesto que la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.**

En este sentido, se hace necesario destacar que si bien el Reglamento General de la entidad demandada contempla lo que el recurrente actualmente reclama, lo cierto es que la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, **no, y mientras ésta u otra ley no establezca el pago de los salarios dejados de percibir, no puede accederse a tal petición**, ya que el mencionado reglamento ostenta una jerarquía inferior a la citada excerpta legal.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, acusada de ilegal, en cuanto a la viabilidad del pago de los salarios dejados de percibir, cito:

“...
Sin embargo, llamarnos a pagar los salarios caídos sería un actuar al margen del derecho, extrapetito y sin fundamento, toda vez, que pese a que nuestro **Decreto Ejecutivo N° 113 de 23 de febrero de 2011** (Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá) en su numeral 15, artículo 126, establece que la persona al ser reingresada tiene derecho al pago de sus salarios caídos, ésta se encuentra bajo una **conditio**

sine qua non, que sería que una autoridad judicial lo avoque expresamente, de lo contrario no podemos sobre-administrar sobre el hecho en mención." (Lo resaltado y la subraya corresponde a la institución) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en el Auto de 16 de diciembre de 2004, señaló lo siguiente:

"...en vista de que **en la Resolución 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no se pronunció en torno a la solicitud de los salarios dejados de percibir por el señor...**, desde la fecha de destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro, **es preciso que la Sala resuelva lo atinente a la viabilidad de esta petición.**

En diversas ocasiones la Sala Tercera ha sostenido que de no existir una ley especial que regule lo referente al pago de los salarios caídos, no será posible reclamar los mismos, así quedó establecido en la sentencia de 30 de junio de 1994, que citamos a continuación para mayor ilustración:

'La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, **la Sala Tercera debe señalar**, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos, **que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a funcionarios municipales destituidos y luego reintegrados a sus cargos**, la Alcaldía de Panamá (ente que solicitó el pronunciamiento) **no está obligada al pago de salarios caídos** en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance ha solicitado.'

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.
..." (Lo destacado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016**, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas.

1. Se **objeta** el documento visible a foja 32 del expediente judicial aportado junto con la demanda, debido a que fue presentado en fotocopia simple, por lo que no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

2. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 342-16